

El Principio de No Penalización

Introducción

Los tratantes de personas a menudo obligan a sus víctimas a cometer actividades ilícitas durante su situación de trata. Por ejemplo, cuando una víctima viaja con documentos falsos proporcionados por su tratante, o cuando una víctima es obligada a cometer robos u otros delitos para el beneficio económico del tratante. Las víctimas no deben ser consideradas responsables de estas actividades ilícitas cometidas en el curso de su explotación. Las víctimas a las que se obligó a cometer actividades ilícitas durante su situación de trata, al igual que todas las personas objeto de trata, deben recibir protección y no ser penalizadas. Cuando las víctimas de la trata de personas llaman por primera vez la atención de las autoridades como delincuentes, a menudo no son reconocidas como víctimas, lo que puede dar lugar a enjuiciamientos, condenas y penalizaciones o sanciones erróneas. La rápida identificación de las víctimas es de vital importancia para la aplicación adecuada y plena del principio de no penalización.

El principio de no penalización tiene por objeto proteger a las víctimas de la trata de personas frente a la penalización por actos ilícitos cometidos en el transcurso o como consecuencia de la trata. Este principio no confiere una inmunidad general, sino que simplemente pretende proteger a una víctima de trata cuando no haya tenido más remedio que cometer un acto ilícito debido a su situación. El principio se aplica cuando la situación de trata hace que la víctima actúe sin autonomía real. En estas situaciones, el principio de no penalización protege a las víctimas de la trata de personas de un enjuiciamiento, condena o de otras formas de penalización indebidas. Se basa en el entendimiento de que su responsabilidad por actos ilícitos debe comprenderse en el contexto de la coacción u otras formas de control, y se inspira en principios de defensa penal aceptados desde hace mucho tiempo, como el de coacción y el de necesidad. Además, castigar a las víctimas de trata no sirve a ninguno de los “fines” de la penalización (retribución, disuasión o incapacitación).

Fundamentos del principio de no penalización:

- salvaguardar los derechos humanos de las víctimas;
- prevenir nuevas victimizaciones y traumas;
- animar a las víctimas a denunciar el delito y actuar como testigos en los procesos penales contra el tratante, lo que conduce a más procesamientos y contrarresta la impunidad de los tratantes.

El principio de no penalización es una manifestación del enfoque centrado en las víctimas de la lucha contra la trata de personas, focalizado en salvaguardar los derechos humanos de las víctimas. Castigar a las víctimas de trata por actos cometidos como consecuencia de su situación contraviene la obligación de los Estados de reconocer los derechos de las víctimas y proporcionarles apoyo, protección y recursos efectivos. Tal penalización es una negación del acceso a la justicia para las víctimas de trata y obstaculiza la posibilidad de cualquier tipo de recuperación. El temor legítimo a ser procesadas y castigadas impide a las víctimas buscar protección y las disuade de presentarse y cooperar con las fuerzas del orden. Los tratantes utilizan e incluso acentúan este temor para mantener el control sobre sus víctimas. El penalización de las víctimas de trata por parte del Estado vulnera las obligaciones de este de proteger a las víctimas y de investigar y procesar a los responsables de la trata de personas, lo que puede llevar a una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Cuando se acusa, procesa y castiga a las víctimas de la trata y no a

los autores, las autoridades estatales contribuyen a la impunidad de los tratantes y socavan la lucha contra la trata de personas.

1. Codificación del principio de no penalización

1.2 El principio de no penalización en los instrumentos internacionales y regionales

Según lo estipulado por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, el principio de no penalización está reconocido como principio general del derecho internacional (A/HRC/47/34). Este principio está consagrado en múltiples documentos internacionales, entre ellos el principio 7 y la Directriz 4(5) de los Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas del ACNUDH (véase el cuadro de texto). Además, el principio ha sido afirmado por la [Asamblea General de la ONU](#) y el [Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas](#), creados para contribuir a la aplicación del Protocolo de Palermo

Principio núm. 7 de los Principios Recomendados de la ACNUDH de 2002:

“Las personas objeto de trata no serán detenidas, acusadas ni procesadas por la ilegalidad de su entrada o residencia en los países de tránsito y destino, ni por su participación en actividades ilícitas en la medida en que dicha participación sea consecuencia directa de su situación como tales”.

En Europa, el principio de no penalización está codificado en tres instrumentos vinculantes:

Artículo 26 del Convenio del Consejo de Europa sobre la Acción contra la Trata de Personas (Convenio del CdE)

“Cada Parte, de conformidad con los principios básicos de su ordenamiento jurídico, preverá la posibilidad de no imponer penas a las víctimas por su participación en actividades ilícitas, en la medida en que se hayan visto obligadas a hacerlo.”

Artículo 8 de la Directiva 2011/36/UE de la Unión Europea sobre la Trata de Personas (Directiva de la UE)

“Los Estados miembros, de conformidad con los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes estén facultadas para no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de personas por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el Artículo 2 [su condición de víctima]”.

Artículo 4(2) del Protocolo 29 de la OIT relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso

“Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes estén facultadas para no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas del trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido sometidas a trabajo forzoso u obligatorio”.

Estos instrumentos establecen la obligación vinculante de garantizar que las autoridades competentes de los Estados parte estén facultadas para no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata en los casos en que se aplique el principio de no penalización. Para que estos instrumentos tengan un efecto real y práctico, **deben entenderse como una obligación de los Estados de proteger a las víctimas de la persecución y la penalización** en estas situaciones concretas. A continuación, examinaremos la codificación del principio en el Convenio del CdE y en la Directiva de la UE.

El Artículo 26 del Convenio del CdE promulgado en 2005 es la primera disposición jurídicamente vinculante sobre el principio de no penalización. Esta disposición obliga a los Estados parte a prever la posibilidad de no castigar a las víctimas por su participación en actividades ilícitas en la medida en que se hayan visto obligadas a hacerlo. La segunda disposición vinculante, el artículo 8 de la Directiva de la UE, confirma que la expresión *no enjuiciar ni imponer penas* significa que el principio de no penalización equivale a la no responsabilidad y debe permitir proteger a la víctima desde el primer momento de ser acusada, enjuiciada y castigada. La orientación tanto para la disposición de no penalización de la Directiva de la UE ([considerando 14](#)) como para el Convenio del CdE ([Reunión del Comité de las Partes, p. 12](#); [Recomendaciones de la OSCE, apartado 14](#)) aclaran que el principio implica la no responsabilidad y, por lo tanto, se aplica tanto a la fase de enjuiciamiento como a la fase de penalización.

Estos instrumentos vinculantes obligan a los Estados a prever la posibilidad de no enjuiciar o imponer penas a las víctimas imputadas cuando se aplique el principio de no penalización. Para actuar de conformidad con estas disposiciones vinculantes, los Estados deben dar a estas disposiciones un efecto real y práctico y deben tomar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del principio de no penalización en los casos apropiados. Este deber también está reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como una obligación positiva basada en *la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado* (véase la sección 5). El principio de no penalización debe interpretarse en sentido amplio, incluyendo todas las actividades ilícitas o ilegales, ya sean delitos penales, de inmigración, administrativos o civiles.

Así pues, los Estados tienen la obligación de evitar el enjuiciamiento y la penalización en los casos apropiados, y solo tienen discrecionalidad en cuanto a la forma de cumplir esta obligación. Como se explica en el [Informe Explicativo del Convenio del CdE \(apartado 274\)](#), los Estados parte pueden cumplir con esta obligación mediante una disposición de derecho penal sustantivo o procesal, o mediante cualquier otra medida que permita el principio de no penalización para las víctimas imputadas. Tanto GRETA ([4.º informe general, p. 54](#)) como la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños ([A/HRC/47/34, par. 54](#)) han abogado por que los Estados introduzcan una legislación específica que codifique el principio de no penalización para garantizar su aplicación efectiva. Es crucial que se promulgue legislación específica sobre los distintos ámbitos pertinentes del derecho, incluido el derecho penal, civil, administrativo y de inmigración.

1.2 El principio de no penalización en los instrumentos nacionales

En la legislación española el Código Penal recoge expresamente este principio en el artículo 177.11 bis, pero sólo para el caso de infracciones penales. El artículo dispone: “Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado”.

Por otro lado, la “Ley de extranjería” prevé en su artículo 59.2 bis que las personas víctimas de trata extranjeras que se encuentren en situación irregular y estén en proceso de ser identificadas como víctimas de trata por las autoridades competentes no se les aplicará el régimen sancionador previsto en dicha ley. En concreto, establece: “Tanto durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas”.

1º) La normativa española no prevé la aplicación del principio de no penalización para otro tipo de infracciones fuera del marco penal o de extranjería.

2º) En la práctica, la aplicación de la cláusula de no imposición de penas prevista en el código penal está condicionada a 3 requisitos que dificultan, en muchas ocasiones, su aplicación práctica:

- a) El delito se debe cometer en fase de explotación
- b) La participación de la víctima en la actividad delictiva es consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que ha sido sometida
- c) Se requiere la proporcionalidad entre medios comisivos y delito

A estos tres requisitos, debe añadirse un cuarto de aplicación práctica. Es necesario que sea una víctima reconocida como tal. Esto, para los tribunales, se traduce en una sentencia condenatoria por trata de seres humanos, mediante la cual se reconoce a la persona como víctima de trata de seres humanos.

Todo ello, dificulta enormemente la aplicación práctica de la disposición de no punición ya que:

1º) Muchas de las víctimas cometen delitos en la fase previa a la explotación (cuando, siendo un delito de consumación anticipada, ya se considera trata)

2º) En muchos casos, el dominio de la voluntad de la víctima no depende de un medio comisivo concreto y directo, sino que es consecuencia del dominio y desarraigo aplicado sobre la víctima y de la situación de vulnerabilidad generada por el tratante, mediante la utilización previa de medios ilícitos comisivos (violencia, intimidación, engaño o abuso). En muchos casos, las víctimas no tienen otra alternativa real que cometer el delito, debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3º) La exigencia de proporcionalidad conlleva, en ocasiones, una interpretación errónea por parte de los tribunales, que entienden que determinados delitos no se encuentran amparados por esta cláusula.

4º) En la mayoría de las ocasiones, las víctimas han sido identificadas posteriormente a la investigación y enjuiciamiento de los delitos cometidos.

A todo ello, es necesario añadir que este principio es desconocido por parte de muchos miembros de las fuerzas policiales, sobre todo de las unidades no especializadas en trata de seres humanos, y por parte de operadores jurídicos clave que o bien no lo aplican, o lo hacen de forma incompleta o restrictiva.

Para facilitar la comprensión y aplicación del principio de no punición la Circular 5/2011 de la Fiscalía General del Estado indica que el artículo 177 bis 11 CP no excluye de su aplicación ningún delito y que deberá valorarse en cada caso si concurren las condiciones que determinan que la víctima haya cometido el delito en el marco de la situación de dominación derivada del delito de trata al que ha sido sometida, siguiendo un criterio de proporcionalidad.

GRETA, grupo de personas expertas que monitorean el cumplimiento del Convenio del Consejo de Europa de Lucha contra la Trata de Seres Humanos, en su segundo informe de evaluación sobre España, recomendó a las autoridades españolas la necesidad de mantener en estudio la aplicación de la disposición sobre no punición, en especial a través del art. 177 bis. 11 del Código Penal, así como la Circular 5/2011 del Ministerio Público. Además, señaló la necesidad de aumentar la orientación y capacitación a los profesionales pertinentes, en particular los funcionarios de cuerpos policiales, fiscales y jueces. Por último, recomendó específicamente a las autoridades la posibilidad de derogar sanciones administrativas impuestas a las víctimas del THB e indemnizar o reembolsar las multas pagadas por las víctimas de trata (párrafo 239).

Recientemente, en su tercer informe de evaluación sobre España, centrado en el acceso a la justicia, a recursos efectivos y a la reparación, GRETA, de manera reiterada, hace hincapié en la necesidad de adoptar nuevas medidas para garantizar una aplicación armonizada de la disposición relativa a la no imposición de penas, especialmente mediante formación e información a fuerzas policiales, fiscales y jueces (párrafo 127).

2. Tipos de delitos a los que se aplica el principio de no penalización

Las víctimas de trata pueden verse involucradas en actividades ilegales o ilícitas en el transcurso o como consecuencia directa de su situación de trata. El principio de no penalización se aplica a los delitos penales, civiles, administrativos y de inmigración. Cualquier actividad ilícita relacionada con la trata que lleve a cabo una víctima debe estar amparada por la garantía de no ser castigada, independientemente de la gravedad o seriedad del delito cometido ([Informe UNSR 2020, apartado 41](#)). Lamentablemente, no todos los países siguen esta recomendación internacional y algunos excluyen ciertos delitos en su legislación nacional. Para que el principio de no penalización sea aplicable en un caso concreto, debe establecerse el vínculo necesario entre este delito y la situación de trata (véase la sección 3). Esto significa que el principio puede aplicarse a todo tipo de actos ilícitos y, por tanto, ningún tipo de delito debe quedar excluido *a priori* de la aplicación de este. Para aclarar el ámbito de aplicación, distinguimos entre tres categorías de delitos a los que se aplica el principio de no penalización: delitos de estatus, delitos con finalidad específica (explotación delictiva) y otros delitos.

2.1 Delitos de estatus

Incluyen principalmente delitos de inmigración, administrativos y civiles. A menudo, las víctimas de la trata se ven obligadas, sin saberlo, a cometer delitos de estatus en el transcurso o como consecuencia directa de su situación de trata. Por ejemplo, cuando la víctima lleva consigo un documento de identidad que le ha entregado el tratante y que resulta ser falso. En muchos casos, la víctima no es consciente de este acto ilegal, ya que se le hace creer que estos documentos son válidos. Los delitos de estatus son a menudo instrumentales para que la trata tenga lugar o facilitan directamente la comisión del delito de trata.

Ejemplos de delitos de estatus (no exhaustivos):

- situación migratoria irregular: entrada o estancia irregular;
- ausencia de documentación;
- posesión de un documento de identidad falso;
- situación laboral irregular: trabajar sin autorización/permiso de trabajo; e
- infracciones de normativa administrativas, incluidas normas relacionadas con el orden público o la prostitución (incluido el proxenetismo).

Ejemplo de caso núm. 1: documento de identidad falso: R c/ L y otros (caso inglés)

Se condenó a una mujer ugandesa, víctima de explotación sexual en el Reino Unido, por el uso de un documento de identidad falso que le había entregado su tratante. En apelación, se anuló la condena basándose en el principio de no penalización. (Para más información, véase el [Anexo 1.1](#)).

Ejemplo de caso núm. 2: "violación" de la legislación Covid al ser explotada en la prostitución (caso suizo)

Durante la pandemia, una víctima de Europa del Este explotada para la prostitución en Suiza fue multada en virtud de la legislación Covid por ofrecer servicios sexuales. Aunque las autoridades la identificaron posteriormente como víctima de trata, no se aplicó el principio de no penalización

para revocar las multas y borrar su expediente penal, por lo que se le puede denegar la entrada a Suiza en el futuro. (Para más información, véase el Anexo 1.1).

Ejemplo de caso núm. 3: acusada penalmente por “trabajar” en la prostitución forzada y detenida por no aceptar el retorno voluntario (caso danés)

Se acusó y encarceló a una víctima nigeriana obligada a ejercer la prostitución callejera en Dinamarca por ofrecer servicios sexuales en la calle. En prisión, fue reconocida oficialmente como víctima de trata con el apoyo de la ONG Hope Now. Tras ser trasladada a un centro de acogida, tuvo que aceptar un “retorno voluntario” a Nigeria o abandonar Dinamarca en el plazo de un mes. Posteriormente, las autoridades danesas recluyeron a la víctima en un centro de detención de inmigrantes durante un año por el único motivo de no aceptar un “retorno voluntario” y se prepararon para deportar por la fuerza a la víctima a Nigeria. Gracias al apoyo de la ONG y al recurso de su abogado ante el comité CEDAW, se pudo detener la deportación el mismo día en que debía ser expulsada. En este caso, las autoridades danesas incumplieron reiteradamente el principio de no penalización. (Para más información, véase el [Anexo 1.1](#)).

2.2 Delitos con finalidad específica (explotación delictiva)

Cuando se explota a una víctima de la trata de personas con fines delictivos, los actos ilícitos que el tratante le hace cometer pueden denominarse delitos con finalidad específica, porque se explota a la víctima con el único fin de que cometa estos delitos para el beneficio económico del tratante. A menudo se utilizan formas mixtas de explotación, como una combinación de explotación sexual y delictiva. La explotación para la realización de actividades delictivas se incluye explícitamente como forma de trata de personas en la definición de trata de la Directiva de la UE, artículo 2(3). El considerando 11 de esta Directiva aclara además que la explotación en la comisión de actividades delictivas “debe entenderse como la explotación de una persona para cometer, entre otras cosas, hurtos, robo en tiendas, tráfico de drogas y otras actividades similares que están sujetas a penas e implican un beneficio económico”.

Por lo tanto, estos “delitos con finalidad específica” en los que está implicada la víctima son simplemente la razón por la que es objeto de trata en primer lugar. La explotación criminal se basa a menudo en una estrategia deliberada de los tratantes para exponer a las víctimas al riesgo de criminalización, evitando así que busquen ayuda y acudan a la policía. Estas víctimas tienen más posibilidades de ser detenidas como “delincuentes” por las autoridades que de ser reconocidas como víctimas de trata. Explotar a las víctimas para actividades delictivas es una actividad muy lucrativa; además, son las víctimas las que corren el riesgo de ser procesadas y castigadas, no los tratantes. Esto se ve agravado por el hecho de que los tratantes suelen utilizar a las víctimas para cometer aquellos actos ilícitos que entrañan un mayor riesgo de detección por parte de las fuerzas de seguridad. De este modo, los tratantes utilizan a las víctimas para protegerse de la justicia y gozar de impunidad por sus actividades delictivas.

Ejemplos de delitos con finalidad específica (no exhaustivos):

- hurtos, robos en tiendas, robos con allanamiento de morada;
- mendicidad forzosa (cuando esté tipificada como delito);
- tráfico de drogas, venta de drogas, producción o cultivo de drogas (por ejemplo, en “granjas de cannabis” o “laboratorios de metanfetamina” interiores);
- venta de productos falsificados;
- fraude: fraude de identidad o fraude con tarjetas de beneficios/crédito (por ejemplo, a través de estafas como centros de llamadas ilegales); y

- trata de otras víctimas: participación en la captación o explotación de otras víctimas de la trata bajo la presión del tratante. A menudo, siguen explotando a estas víctimas imputadas mientras las utilizan para participar en la explotación de nuevas víctimas.¹

Ejemplo de caso núm. 4: producción de drogas: VCL y AN c/ Reino Unido (caso del TEDH)

Caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre la condena del Reino Unido a dos menores vietnamitas por producción forzada de drogas. Basándose en el principio de no penalización, el TEDH consideró que el Reino Unido había violado los derechos humanos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) al condenar a estas menores víctimas de trata. (Para más información, véase el [Anexo 1.2](#)).

Ejemplo de caso núm. 5: tráfico forzado de drogas desde Sudamérica (caso español)

Una madre soltera peruana muy necesitada acepta una oferta de trabajo para transportar componentes de medicamentos a Europa. En 48 horas recibe un pasaporte, un billete de avión y la llevan a un hotel donde le introducen drogas. A su llegada a Barcelona, es encarcelada por tráfico de drogas. Aunque la policía no la detecta formalmente como víctima de trata, su abogado detecta los indicios de trata y se pone en contacto con la ONG SICARcat, que evalúa el caso y determina que la mujer es víctima de trata. En el juicio, el abogado presenta el informe de la ONG y los jueces aplican el principio de no penalización para absolver a la víctima. En apelación, la sentencia es confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. (Para más información, véase el [Anexo 1.2](#)).

Ejemplo de caso núm. 6: robos cometidos bajo coacción (caso serbio)

En Belgrado, una banda recluta a Aleksander, un serbio con problemas económicos, y le obliga a robar. No le dejan salir de casa solo, soporta meses de violencia psicológica y, cuando se niega a cometer un robo, amenazan con matar a su familia. Cuando él y su explotador son detenidos por un robo, le cuenta su historia a la policía y es identificado como víctima de trata de personas. Sin embargo, no se aplica el principio de no penalización y se le condena a una pena de 1 año. (Para más información, véase el [Anexo 1.2](#)).

2.3 Otros delitos

Esta última categoría de “otros delitos” incluye todos los actos ilícitos cometidos por las víctimas de trata que no entran en las categorías de delitos de estatus o delitos con finalidad específica (explotación criminal). Esto puede incluir delitos (graves) cometidos por las víctimas para escapar de su situación de trata. A primera vista, estos delitos pueden parecer más alejados de la situación original de trata, por lo que el vínculo necesario con esta situación (véase la sección 3) debe ser más evidente para que el principio sea aplicable en estos casos.

Ejemplos de “otros delitos” (no exhaustivos):

- delitos de liberación: delitos para escapar de la situación de trata (por ejemplo, atacar al tratante, causar daños durante la huida o la posesión de un arma);
- delitos de supervivencia durante la situación de trata o con posterioridad a ella (por ejemplo, robar para obtener alimentos o medicamentos); y
- otros delitos que la víctima se ve obligada a cometer durante la explotación o como consecuencia de ella.

¹ Las víctimas que se ven obligadas a participar en la explotación de otras víctimas suelen ser utilizadas por los tratantes para desempeñar funciones de bajo rango con un alto riesgo de exposición a las fuerzas de seguridad, como la captación de nuevas víctimas y el cobro de las ganancias. La [ONUDD](#) descubrió en 2020 que, en la mayoría de los casos, estas víctimas imputadas seguían siendo explotadas ellas mismas y que el beneficio económico solo funcionaba como motivación en muy pocos casos, todos ellos relacionados con la supervivencia económica (madres solteras) o la huida de la pobreza extrema.

Ejemplo de jurisprudencia núm. 7: *causar lesiones corporales mortales durante la explotación: caso Mehak (caso holandés)*

Los tratantes de una menor india, que sufría explotación doméstica en un hogar indio de los Países Bajos, la obligaron a maltratar a un bebé. En este caso no se aplicó el principio de no penalización y la niña fue condenada por su papel en la muerte de este bebé. Ambos tratantes huyeron de los Países Bajos antes de su condena y nunca cumplieron su pena. (Para más información, véase el [Anexo 1.3](#)).

3. “Vínculo necesario” para la aplicación del principio de no penalización

Para que el principio de no penalización sea aplicable en un caso concreto, es necesario demostrar que:

- 1) la persona es víctima de trata;²
- 2) ha cometido una actividad ilícita o ilegal; y
- 3) puede establecerse el vínculo necesario entre esta infracción o delito y la situación de trata.

¿Qué se necesita para establecer este “vínculo necesario” entre el acto ilícito y la situación de trata de la víctima? Como se ha mencionado anteriormente, el principio de no penalización puede aplicarse *a priori* a todo tipo de actividades ilícitas relacionadas con la situación de trata, independientemente de su gravedad. Lógicamente, cuanto más grave sea el delito y cuanto más alejado esté (en el tiempo o causalmente) de la situación de trata, más estricta será la indagación sobre si se cumple el vínculo necesario entre la actividad ilícita y la situación de trata. Por ejemplo, a menudo será relativamente sencillo establecer el vínculo necesario para los delitos de estatus cuando éstos hayan sido instrumentales para la explotación sexual o laboral de la víctima. Del mismo modo, en el caso de los delitos con finalidad específica, en los que el objetivo de la explotación es obligar a la víctima a cometer actos delictivos para el beneficio económico de los tratantes, no debería ser excesivamente complicado establecer el vínculo entre estos delitos y la situación de trata. Sin embargo, para la categoría de “otros delitos” (sección 2.3), como los delitos de supervivencia cometidos por una víctima tras escapar de la situación de trata, podría ser más difícil establecer este vínculo.

En resumen, el principio de no penalización no otorga a las víctimas de trata una inmunidad general frente al enjuiciamiento por cualquier acto ilícito cometido, sino que funciona como una salvaguardia para proteger a las víctimas de trata frente al enjuiciamiento y penalización indebidos por actividades ilícitas que se les haya obligado a cometer en el transcurso o como resultado directo de su situación. En los documentos jurídicos que codifican el principio de no penalización se pueden distinguir dos modelos diferentes para establecer el “vínculo necesario” entre el acto ilícito y la situación de trata de la víctima: el modelo de causalidad y el modelo de coacción.

3.1 Modelo de causalidad

Para establecer el vínculo necesario, el modelo de causalidad exige que el delito esté “directamente relacionado con” o se haya cometido como “consecuencia directa de” la situación de la víctima como persona objeto de trata. Aunque la palabra “directa” parece implicar una proximidad muy estrecha, el requisito debe interpretarse en sentido amplio, teniendo en cuenta el complejo impacto del trauma sufrido por las víctimas de la trata. Este modelo se utiliza en los principios de la ACNUDH

² Tal y como se establece en el considerando 18 de la Directiva de la UE, “debe proporcionarse asistencia y apoyo a una persona tan pronto como existan indicios razonables para creer que puede haber sido víctima de trata e independientemente de su voluntad de actuar como testigo”. En consonancia con esto, el principio de no penalización debe aplicarse cuando existan indicios razonables de que la persona puede haber sido objeto de trata.

y en el Convenio de la ASEAN contra la trata de personas (art. 14(7)). El modelo de causalidad es el modelo preferido basado en un enfoque de derechos humanos; es más fácil de emplear en la práctica que el modelo de coacción y muestra claramente que las actividades ilícitas fueron cometidas por la víctima de trata como resultado de su falta de autonomía causada por la situación de trata ([A/HRC/47/34, par. 46](#)).

3.2 Modelo de coacción

Para establecer el vínculo necesario, el modelo de coacción exige que la víctima se haya visto “obligada” a cometer el delito debido a su situación de víctima de trata. Este modelo se utiliza en el Convenio del CdE. Como aclaró la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y niños ([Informe UNSR 2020, apartado 24](#)), se debe reconocer directamente que esta “prueba de compulsión” se cumple en cualquier situación en la que la víctima haya sido sometida a cualquiera de los medios ilícitos en el momento de la comisión del acto ilegal. Esto incluye cualquiera de los medios ilícitos contemplados en la definición de trata, incluida la amenaza o el uso de la fuerza, así como medios menos visibles como el engaño, el abuso de poder y el abuso de una situación de vulnerabilidad. Esta “prueba de compulsión” es, por lo tanto, más amplia que la defensa “general” de coacción de la legislación nacional, que suele estar estrictamente limitada. Para esta “prueba de compulsión”, debe tenerse en cuenta toda la serie de circunstancias de hecho en las que las víctimas de trata pierden la posibilidad de actuar con libre albedrío ([Recomendaciones de la OSCE, apartado. 12](#)). Si un país carece de una codificación específica del principio de no penalización en la legislación nacional y desea cumplir con la obligación de este principio mediante la aplicación de una eximente de responsabilidad, esta obligación solo podrá cumplirse si eximente se interpreta de manera amplia en relación con los supuestos que prevé el principio la no penalización.

Obsérvese que la Directiva de la UE y el Protocolo de la OIT relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso (núm. 29) no adoptaron la redacción del Convenio del CdE (*“en la medida en que se hayan visto obligados a ello”*) y, en su lugar, adoptaron una combinación del modelo de causalidad y coacción: *“obligados a cometer como consecuencia directa”*.

3.3 Establecer el “vínculo necesario” para las víctimas menores de edad

La definición de trata de menores no exige que se aplique ninguno de los medios (amenaza, engaño, etc.) para que un niño o niña sea objeto de trata, y el consentimiento del menor a la explotación es siempre irrelevante ([ACNUDH, Directriz 8](#)). La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y niños ([Informe UNSR 2020, apartado 43](#)) y las Recomendaciones de la OSCE ([apartado 41](#)) aclararon la manera específica de establecer el “vínculo necesario” en relación con las víctimas menores de edad. Para aplicar el principio de no penalización a las víctimas infantiles, la relación entre el delito y la condición del menor como presunta o identificada víctima de trata es suficiente para establecer el vínculo requerido. Por lo tanto, el principio de no penalización debe aplicarse a los menores cuando el delito cometido por el niño o niña esté relacionado con la trata. No se necesita ninguna otra prueba para establecer el “vínculo necesario” y no puede aplicarse ninguna prueba de compulsión, ya que no se requieren “medios” para el tráfico de menores. Por lo tanto, la eximente tradicional de la coacción en la legislación nacional, que exige estrictamente la compulsión, no es adecuada para proteger a los niños de procesamientos y penalizaciones injustas. Así pues, las disposiciones nacionales sobre el principio de no penalización tienden a incluir una disposición especial para los menores que no incluye una prueba de compulsión ([UK MSA sec. 45\(4\)](#)).

4. Efectos jurídicos del principio de no penalización

Cuando el principio de no penalización es aplicable a un caso, significa que la víctima de trata no puede ser castigada por los actos que haya cometido en el transcurso o como consecuencia directa de la situación de trata. El principio de no penalización debe entenderse en sentido amplio como la no responsabilidad de la víctima imputada por estos hechos concretos, por lo que se aplica tanto a la fase de enjuiciamiento como a la fase de imposición de penas. Esto debe incluir la protección

frente al procesamiento, la detención, la penalización y otras medidas que constituyan un castigo. Otros ejemplos de formas de penalización a las que se aplica este principio incluyen: la exclusión del estatuto de refugiado, las restricciones de movimiento equivalentes a la privación de libertad (incluida la detención de inmigrantes), la confiscación de documentos de viaje, la denegación de acceso a servicios de bienestar social y la denegación de entrada o tránsito por países.

4.1 Momento de aplicación y efectos jurídicos

La obligación de no penalización está íntimamente ligada a la obligación del Estado de identificar, proteger y asistir a las víctimas de trata. Debido a las ideas preconcebidas sobre el perfil de la “víctima ideal”, es menos probable que se reconozca e identifique como víctimas a las personas en situación de trata a las que se obliga a cometer actos ilícitos, especialmente cuando son hombres. Esto repercute en la aplicación del principio de no penalización. Este principio debe aplicarse desde la primera detección de una víctima (potencial) por parte de las autoridades, ya que solo así puede aplicarse plena y eficazmente. Así pues, la rápida identificación de la víctima es crucial para la correcta aplicación del principio desde el inicio de la investigación.

En caso de infracción penal, si se identifica a la víctima antes de que sea acusada, se la puede proteger de la persecución y el castigo y proporcionarle el apoyo al que tiene derecho. De forma similar, esto también se aplica en caso de infracción civil, administrativa o de inmigración. Cuando las víctimas son identificadas en una fase temprana y reciben el apoyo y la protección adecuados, pueden llegar a actuar como testigos en el proceso penal contra su tratante. Si no se identifica a la víctima en el primer contacto con las autoridades, es posible que el procedimiento ya haya dado lugar a una victimización secundaria y a una mayor traumatización. Por lo tanto, para la aplicación plena y efectiva del principio de no penalización es primordial que se adopten medidas proactivas en todo el sistema de justicia para identificar las circunstancias y pruebas de que un acusado pueda ser víctima de trata. Si no se identifica a la víctima, se le denegarán tanto sus derechos como a la fiscalía el testigo necesario en el proceso contra el tratante.

En las situaciones en las que el enjuiciamiento ya haya comenzado en el momento de la identificación, la aplicación del principio debería conducir a la suspensión inmediata del proceso, así como a la liberación inmediata de la víctima de la detención preventiva en caso de que estuviera detenida. Si la víctima solo es identificada cuando el proceso ya ha llegado a la fase de juicio, la fiscalía debe pedir el sobreseimiento de la causa. En esta situación, también el poder judicial tiene la responsabilidad de defender la no responsabilidad de la víctima y evitar la condena y la penalización. Es crucial señalar que la mera atenuación de la pena no cumple con la obligación de no penalización, ya que cualquier condena está reñida con la no responsabilidad de la víctima por el delito concreto.

Si la víctima no es identificada hasta después de la condena, por ejemplo, por una ONG que hace trabajo de divulgación en la cárcel, y el principio de no penalización no se aplicó erróneamente en su caso; esta condena errónea debe anularse, la víctima debe ser puesta en libertad y su expediente penal debe quedar limpio. Lo mismo ocurre con cualquier infracción civil, administrativa o de inmigración por la que la víctima haya sido sancionada injustamente. La aplicación efectiva del principio en estas situaciones de condena injusta requiere el acceso a vías de recurso. Esto debe respaldarse mediante la prestación de asistencia jurídica y debe incluir la cancelación de todos los antecedentes penales relacionados; la exención de las sanciones impuestas (multas, sanciones administrativas, etc.), así como la indemnización por la detención ilegal por parte del Estado. Además, una condena o sanción errónea nunca puede obstaculizar la capacidad de las víctimas para solicitar asilo o un permiso de residencia específico para víctimas de trata, ni puede tener ningún efecto dominó en el empleo, la asistencia social o la custodia de los hijos.

5. Obligaciones positivas de los Estados en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) aclaró a través de su jurisprudencia que la trata de personas, tal como se define en el Protocolo de Palermo y en el Convenio del CdE, entra en el ámbito de aplicación de la *prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso* del artículo 4 del CEDH (*Rantsev c/ Chipre y Rusia*, § 282). Cuando un Estado procesa y castiga a una víctima de trata sin evaluar previamente en qué medida su culpabilidad se vio afectada por la situación de trata, con frecuencia esto puede obstaculizar la capacidad del Estado para proteger a la víctima, como exige el artículo 4 del CEDH. La inaplicación del principio de no penalización puede dar lugar a violaciones tanto de la *prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso* en virtud del artículo 4 del CEDH, como del *derecho a un juicio justo* en virtud del artículo 6(1) del CEDH (*V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, § 181-183, 205-210).

En virtud del artículo 4 del CEDH, los Estados tienen tres obligaciones positivas (*Siliadin c/ Francia*, § 89):

- la obligación sustantiva de establecer un marco legislativo y administrativo para prohibir y castigar la trata y proteger a las víctimas. (*Rantsev c/ Chipre y Rusia*, § 284-287; *V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, § 151; *Chowdery y otros c/ Grecia* §86-89, 103-104);
- **la obligación sustantiva de adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas (potenciales) de la trata.** (*Rantsev c/ Chipre y Rusia*, § 286-287; *C.N. c/ el Reino Unido*, § 67-68; *V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, § 151-152, 158-162; *Chowdery y otros c/ Grecia* § 111-115); y
- la obligación procesal de investigar las situaciones de posible trata. Debe ser una investigación eficaz capaz de identificar y castigar a los responsables de la trata. (*Rantsev c/ Chipre y Rusia*, § 288-289; *S.M. c/ Croacia [CG]* § 307-320; *Zoletic y otros c/ Azerbaiyán*, § 161-164, 191, 200).

Los dos últimos (adoptar medidas operativas e investigar la situación) solo se aplican en situaciones en las que un Estado conocía o debería haber conocido circunstancias que daban lugar a una sospecha creíble de una situación de trata (*Rantsev c/ Chipre y Rusia*, § 285-286). Enjuiciar y castigar a una víctima de trata sería naturalmente contrario a estas obligaciones positivas. **La inaplicación del principio de no penalización puede dar lugar a una violación del artículo 4 del CEDH**, ya sea directamente, cuando el Estado es consciente de la trata y, sin embargo, no atribuye suficiente importancia a este hecho en su decisión de enjuiciar (y castigar); o indirectamente, cuando el Estado no identifica a una persona que debería haber sido identificada y la castiga por el delito. Por tanto, no es la trata en sí (por parte de agentes no estatales), sino el hecho de que el Estado no proteja a las personas contra la trata o no les proporcione apoyo y protección, lo que viola la legislación sobre derechos humanos. El deber de los Estados de garantizar la aplicación efectiva del principio de no penalización se deriva de la obligación positiva que les impone el artículo 4 del CEDH de garantizar las medidas operativas de identificación y protección.

5.1 La obligación positiva de adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas (potenciales) de la trata de personas

La obligación positiva del artículo 4 del CEDH de adoptar medidas operativas es especialmente importante para la correcta aplicación del principio de no penalización. Como sostuvo el TEDH en el histórico caso *V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, **el enjuiciamiento de las víctimas (potenciales) de la trata puede “ser contradictorio al deber del Estado de adoptar medidas operativas para protegerlas** cuando conoce, o debería conocer, circunstancias que dan lugar a una sospecha creíble de que una persona ha sido víctima de trata” (*V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, §159). Si este es el caso, y las autoridades no adoptan las medidas adecuadas en el ámbito de sus competencias para apartar al individuo de esa situación o ese riesgo, el Estado estará infringiendo el artículo 4 del CEDH (*V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, §152). Así pues, la decisión de procesar a una víctima (potencial) de trata no está prohibida en sí misma por el derecho internacional, pero puede menoscabar el deber de los Estados de adoptar medidas operativas de protección cuando eran (o deberían haber sido) conscientes de la situación (*V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, §158-159).

Estas medidas operativas incluyen tanto medidas preventivas para evitar la trata, como medidas de protección para proteger los derechos de las víctimas. Estas medidas de protección incluyen facilitar la identificación de las víctimas por personas cualificadas y ayudarlas en su recuperación física, psicológica y social (*V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, § 153). El deber de adoptar medidas operativas en virtud del artículo 4 del CEDH tiene dos objetivos principales según el tribunal: proteger a la víctima de la trata de personas de nuevos daños y facilitar su recuperación. El tribunal afirma que **“es axiomático que el enjuiciamiento de las víctimas de trata sería perjudicial para su recuperación física, psicológica y social; y podría dejarlas potencialmente vulnerables a volver a ser objeto de trata en el futuro”** (*V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, § 159).

La identificación temprana de las víctimas de la trata por parte de una autoridad competente es de vital importancia y cualquier decisión de enjuiciamiento debe tomarse, en la medida de lo posible, después de esta evaluación. En el histórico caso *V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, el TEDH aclaró que cuando las autoridades tengan, o deberían haber tenido, conocimiento de circunstancias que den lugar a una sospecha creíble de que una persona sospechosa de haber cometido un delito puede haber sido víctima de trata, dicha persona debe ser evaluada sin demora por personas formadas y cualificadas para tratar con víctimas de trata. Es importante señalar que, una vez que la autoridad competente ha realizado una evaluación de la trata de personas, debe tenerse en cuenta en cualquier decisión judicial posterior. Solo se permite apartarse de dicha evaluación si el fiscal tiene razones claras que sean coherentes con la definición de trata contenida en el Protocolo de Palermo y en el Convenio del CdE (*V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, § 160-162). Si no existe una autoridad competente para realizar esta evaluación oportuna sobre la identificación, un Estado corre el riesgo de incumplir la obligación positiva de adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas basándose en una identificación inadecuada.

5.2 *V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*: violación de los artículos 4 y 6(1) del CEDH

En el histórico caso *V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, el TEDH dictaminó por unanimidad que el Reino Unido había incumplido su deber, en virtud **del artículo 4 del CEDH**, de adoptar medidas operativas para proteger a los demandantes, que eran menores vietnamitas que habían sido obligadas a trabajar en fábricas de cannabis en el Reino Unido. A pesar de que las circunstancias indicaban claramente que los demandantes habían sido víctimas de trata, habían sido acusadas de delitos relacionados con drogas sin que su condición de víctimas de trata hubiera sido evaluada previamente por la autoridad competente. El TEDH señaló que, si bien las demandantes fueron identificadas posteriormente por la autoridad competente como víctimas de trata, esta evaluación fue ignorada tanto por la fiscalía como por el tribunal de apelación, que consideraron justificada la decisión inicial de procesar sin proporcionar razones adecuadas para esta decisión (*V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, § 172-173, 181-182). Ambos menores fueron declarados culpables y condenados a internamiento en una institución para menores delincuentes.

Además, el TEDH declaró por unanimidad que se había violado **el artículo 6(1) del CEDH** (derecho a un juicio justo). En primer lugar, el Tribunal señaló que la condición de víctima de trata de un acusado es un “aspecto fundamental” de la defensa, ya que afecta a la existencia de pruebas suficientes para procesar y al interés público de hacerlo. El hecho de que las autoridades no investigaran si los demandantes eran víctimas de trata antes de que fueran acusadas y condenadas plantea, por tanto, una cuestión en virtud del artículo 6, ya que les impidió obtener pruebas que podrían haber constituido un aspecto fundamental de su defensa. Los demandantes no renunciaron a los derechos que les confiere el artículo 6, apartado 1, mediante sus declaraciones de culpabilidad, ya que, a falta de tal apreciación, dichas declaraciones no se realizaron con “pleno conocimiento de los hechos”. El Tribunal considera que “a falta de tal evaluación, cualquier renuncia a los derechos por parte de las demandantes habría sido contraria al importante interés público de combatir la trata y proteger a sus víctimas” (*V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, §196-204). El procedimiento en su conjunto no podía considerarse justo, porque la policía y la fiscalía omitieron considerar si se trataba de una situación de víctimas de trata, y la falta de tal evaluación privó a las víctimas de la posibilidad de presentar pruebas contra el tratante, frustrando así la persecución efectiva de la trata y la defensa de las víctimas (*V.C.L. y A.N. c/ el Reino Unido*, §205-210). El TEDH concedió 25 000 euros en concepto de daños no pecuniarios y 20 000 euros en concepto de costes y gastos del juicio a cada demandante, que debían ser abonados por el Reino Unido.

Anexo 1: ejemplos de casos

Anexo 1.1: infracciones de estado civil

Ejemplo de jurisprudencia núm. 1: *documento de identidad falso: R c/ L y otros (caso inglés)*

Se procesó y condenó a una mujer ugandesa, L, por posesión de un pasaporte falso que le había entregado su tratante. La mujer había viajado previamente al Reino Unido para trabajar como niñera, pero había permanecido cautiva y fue obligada a prostituirse durante varios años. El pasaporte falso, que se le hizo creer que era auténtico, fue puesto en sus manos por el tratante cuando la liberó de su cautiverio, precisamente para que pudiera ser procesada posteriormente. Cuando acudió a la oficina de empleo para buscar trabajo en la economía formal y mostró el documento que creía auténtico, fue detenida, condenada y encarcelada. El caso se anuló en apelación ya que “el delito que realmente cometió nos parece [al tribunal] que surgió como resultado de ser una víctima de trata a la que se le proporcionó un pasaporte falsificado para que lo utilizara como si fuera auténtico, y el uso del mismo representaba un paso en un proceso por el que escaparía”.

(Fuente: [R c/ L y otros \[2013\] EWCA Crim 991, §68-74](#))

Ejemplo de caso núm. 2: *“violación” de la legislación Covid al ser explotada en la prostitución (caso suizo)*

Se multó varias veces a una víctima de Europa del Este explotada en la prostitución en Suiza durante la pandemia por actividad ilegal en virtud de la legislación Covid. A pesar de que esta víctima estaba obligada a prostituirse, recibió varias multas por ofrecer servicios en una época en la que la prostitución estaba temporalmente prohibida debido a la normativa Covid-19, así como por ofrecer servicios en zonas de la ciudad en las que estaba prohibido. El explotador pagaba sistemáticamente las multas con el dinero obtenido mediante esta explotación. El cobro de multas a las víctimas de la trata de personas por parte de las autoridades plantea la cuestión ética de que el Estado se beneficie directamente del delito de trata de personas. Aunque posteriormente la policía y las autoridades judiciales identificaron a la mujer como víctima de trata, no se aplicó el principio de no penalización para anular las multas y borrar su expediente penal. Como consecuencia, se puede denegar a la víctima la entrada en Suiza en el futuro.

(Fuente: ONG FIZ especializada en la lucha contra la trata que apoyó a la víctima)

Ejemplo de caso núm. 3: *acusada penalmente por “trabajar” en la prostitución forzada y detenida por no aceptar el retorno voluntario (caso danés)*

En Dinamarca, se detuvo, acusó y encarceló a una víctima nigeriana de prostitución forzada por “trabajar” en la prostitución callejera. Tras ser identificada oficialmente como víctima de trata en prisión con la ayuda de la ONG HopeNow, fue trasladada a un centro de acogida. Allí tuvo la “opción” de firmar el “retorno voluntario” a Nigeria o de abandonar Dinamarca en un plazo de 30 días. Como no quiso cooperar con un “retorno voluntario”, huyó de Dinamarca tras 30 días en el centro de acogida. La víctima no tenía adónde ir y temía ser atacada por la banda de su tratante. El año anterior fue herida (gravemente) por estos hombres y HopeNow la había llevado a un hospital. Tras esta agresión, su familia la convenció de que no siguiera adelante con el caso contra los agresores, ya que de lo contrario la familia, presionada por su *madame* en Nigeria, sería castigada.

Tras huir del refugio danés en 2020, fue detenida en Austria sin papeles. Se informó a la policía austriaca de su condición de víctima, y la ONG austriaca LEFÖ acogió a la mujer en su recurso de acogida. Sin embargo, al cabo de unos meses fue devuelta a Dinamarca, en virtud de una “devolución por aplicación del Convenio de Dublín”, directamente al centro de detención de inmigrantes de Ellebæk, donde permaneció confinada un año, hasta 2023.³ Como seguía negándose a un “retorno

³ Cuando las víctimas de trata no cooperan con un retorno voluntario, pueden ser detenidas durante largos periodos de tiempo en virtud de la Danish Aliens Act (la Ley de Extranjería Danesa).

voluntario”, la Agencia Danesa de Retorno tramitó con la embajada nigeriana un salvoconducto para deportar por la fuerza a la víctima a Nigeria. Durante su reclusión en un centro de detención de inmigrantes, su abogado apeló al CEDAW para que detuviera la deportación. Los documentos para detener la deportación (decisión del CEDAW) llegaron el mismo día en que debía ser deportada. En este caso, al acusar penalmente y encarcelar a la víctima, para posteriormente detenerla en un centro de detención de inmigrantes y planear su deportación, las autoridades danesas incumplieron reiteradamente el principio de no penalización.

(Fuente: ONG HopeNow especializada en la lucha contra la trata de personas que apoyó a la víctima)

Anexo 1.2: delitos con finalidad específica (explotación delictiva)

Ejemplo de jurisprudencia núm. 4: producción de drogas: VCL y AN c/ Reino Unido (caso del TEDH)

Las autoridades británicas acusaron, procesaron y castigaron a dos menores vietnamitas, cautivas y obligadas a trabajar en las llamadas “granjas de cannabis”, por delitos relacionados con drogas a pesar de los claros indicios de explotación criminal. Años después de que las dos víctimas cumplieran su condena, el caso se llevó ante el TEDH y se consideró que el Reino Unido había violado los artículos 4 y 6(1) del CEDH por la no aplicación del principio de no penalización en esta situación, en la que las autoridades eran conscientes de la condición de víctimas de trata de estas dos menores. El TEDH concedió una indemnización que el Reino Unido debía pagar a las víctimas. (Para más información, véase el apartado 5).

(Fuente: [VCL & AN c/ Reino Unido](#))

Ejemplo de caso núm. 5: tráfico forzado de drogas desde Sudamérica (caso español)

En Perú, una madre soltera, que vive en la pobreza con un familiar gravemente enfermo y un bebé prematuro, necesita desesperadamente un trabajo cuando se le acerca una supuesta empresa farmacéutica que produce medicamentos para Europa. Como lo necesita desesperadamente, acepta la oferta de trabajo para transportar componentes de medicamentos a Europa a cambio de 4.000 euros. En 48 horas recibe un pasaporte y un billete de avión, la llevan a un hotel donde le introducen drogas y luego la llevan al aeropuerto. Al llegar a Barcelona, la mujer es detenida por la policía y encarcelada por tráfico de drogas. Su abogado detecta indicios de trata de personas y se pone en contacto con la ONG SICARcat, que evalúa el caso y elabora un informe con las pruebas de que la sospechosa es víctima de trata. A pesar de los indicios de trata, la policía no identifica formalmente a la víctima. En el juicio, el abogado presenta el informe elaborado por la ONG y los jueces aplican el principio de no penalización expresamente previsto en el art. 177 bis apartado 11 del Código Penal español para absolver a la mujer. Posteriormente, la Fiscalía recurrió la sentencia alegando que una identificación basada en meros indicios circunstanciales no puede considerarse prueba suficiente para exonerar al sospechoso de responsabilidad penal por delitos tan graves como el tráfico de drogas. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso y confirmó la sentencia de la Audiencia Provincial que absolvía a la mujer basándose en el principio de no penalización. Sin embargo, como la Fiscalía ha recurrido de nuevo esta decisión, la sentencia aún no es firme.

(Fuente: Sentencia judicial ([ECLI:ES:APB:2020:9057](#)); Recurso ([ECLI:ES:TSJCAT:2021:7584](#)); ONG SICARcat especializada en la lucha contra la trata de personas que apoya a la víctima)

Ejemplo de caso núm. 6: robos cometidos bajo coacción (caso serbio)

Aleksandar sufría problemas económicos en Belgrado debido a una situación laboral inestable, cuando se le acercó un grupo de hombres ofreciéndole ayuda. Tras mudarse a un piso con uno de ellos, junto a varias personas más, solo recibió una comida al día, no le dejaban salir de casa solo y soportó meses de violencia psicológica. Al principio, tuvo que unirse al resto de la “banda” para robar gasolineras y bancos, con el fin de “aprender”. Cuando se le presionó para que cometiera el robo él solo, se resistió. En algún momento amenazaron con matar a su familia y le obligaron a atracar él solo una casa de apuestas. Varios meses después, tanto Aleksandar como

su explotador fueron detenidos, y Aleksander contó su historia a la policía y al fiscal. A pesar de que posteriormente fue identificado oficialmente como víctima de trata de personas, no se aplicó el principio de no penalización y fue condenado a una pena de 1 año por un delito de robo. Tras el veredicto, Aleksandar se puso en contacto con la ONG ASTRA, que contrató a un abogado para recurrir la sentencia y remitir el caso a la Fiscalía Superior de Belgrado; allí se celebró el proceso contra su tratante, en el que Aleksandar era la víctima. Aunque no se anuló la condena de Aleksandar, el abogado de ASTRA consiguió que su pena de prisión pudiera cumplirse bajo arresto domiciliario.

(Fuente: ONG ASTRA especializada en la lucha contra la trata de personas apoyando a la víctima; véase más información: [Trata de personas en Serbia - Panorama de la situación en el contexto de el siglo XXI \(ASTRA, 2022\)](#), p. 79-80)

Anexo 1.3: “otros delitos”

Ejemplo de jurisprudencia núm. 7: [causar lesiones corporales mortales durante la explotación: caso Mehak \(caso holandés\)](#)

En este caso, una menor india, víctima de trata y explotada laboralmente por una pareja india en los Países Bajos, fue procesada por su participación en la muerte de un bebé. Este bebé, hijo de dos adultos que también eran explotados en el mismo hogar, murió a causa de la forma en que los tratantes obligaron a los dos adultos y a la niña a tratar al bebé. No se aplicó el principio de no penalización y la chica fue procesada y condenada a 5 años de prisión en apelación. Los dos tratantes huyeron de los Países Bajos antes de su condena y nunca cumplieron su pena.

(Para más información, véase: [artículo de la revista sobre este caso](#))

Más información:

British Institute of International and Comparative Law (BIICL), [Human trafficking and the rights of trafficked persons: An exploratory analysis on the application of the non-punishment principle](#), (2023).

Council of Europe (CoE), Jovanović & Niezna, [Non-Punishment of Victims/Survivors of Human Trafficking in Practice: A Case Study of the United Kingdom](#), (2023).

Council of Europe (CoE), online HELP course, [Session on the Non-Punishment Principle](#).

European Court of Human Rights (ECtHR), [Guide on Article 4 of the European Convention on Human Rights - Prohibition of slavery and forced labour](#), (updated 08-2022).

GRETA, [4th General Report on GRETA's Activities](#) (2015).

Inter-Agency Coordination Group against Trafficking in Persons (ICAT), [Non-punishment of victims of trafficking, Issue Brief 8/2020](#).

OSCE, [Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking](#), (2013).

Piotrowicz, "Article 26: Non-punishment provision". In: Planitzer & Sax (eds.) [A Commentary on the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings](#) (2020) Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing.

UK HM Prison & Probation Service, [HMPPS Modern Slavery Guidance for prisons in England and Wales](#), (2023).

UN OHCHR, [Recommended Principles and Guidelines on Human Rights and Human Trafficking, E/2002/68/Add.1](#) (2002).

UNODC, [Model Law against Trafficking in Persons](#), (2009).

UNODC, [Model Legislative Provisions against Trafficking in Persons](#) (2020) (revised Model Law, 2020).

UNODC, [Female victims of trafficking for sexual exploitation as defendants. A case law analysis](#), (2020).

UN Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children, Siobhán Mullally, [Implementation of the non-punishment principle](#), A/HRC/47/34 (2021).

UN Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children, Maria Grazia Giammarinaro, [The importance of implementing the non-punishment provision: the obligation to protect victims](#), (2020).

UN Working Group on Trafficking in Persons, [Non-punishment and non-prosecution of victims of trafficking in persons: administrative and judicial approaches to offences committed in the process of such trafficking](#), (2010) CTOC/COP/WG.4/2010/4.

Publicado por La Strada International, Apartado postal: 15865, 1001 NJ Amsterdam, Países Bajos.
www.lastradainternational.org

Derechos de autor: "Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación puede utilizarse y copiarse libremente para fines educativos y otros fines no comerciales, siempre que dicha reproducción sea acompañado de un reconocimiento de La Strada International como fuente"

Citar como: La Strada International, Informe Explicativo Sobre el Principio de No Penalización, enero de 2024.

Autor: Merel Brouwer
La Strada International